

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación No. 777

Proceso No.: 008 – 2007-0040-00
Demandante: ARCADIO CHAVES TRUJILLO
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de Julio de 2017 (Fl. 89), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Corrección de fecha del auto recurrido

A manera de ejercer la facultad oficioso de saneamiento que posee el juez, se indica por error se dejó plasmado como Auto interlocutorio S.E No. 632 del 16 de julio de 2017 (fl. 89), cuando en realidad es el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de agosto de 2017, situación que no genera invalidez alguna de lo actuado. Pues bien, aunque el art. 286 del CGP, por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alude a que será procedente dicha figura procesal en la medida en que dicha alteración de palabras esté contenida en la parte resolutive, se ordenará corregir dicho precepto de data, a fin de acomodar a la estrictez del procedimiento que la providencia recurrida.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplica en estricto sentido.

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de agosto de 2017, se notificó mediante estado del día 17 de agosto de 2017 (fl. 41 reverso), y el término para proponer la alzada vencía el 22 de agosto de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 22 de agosto, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido.

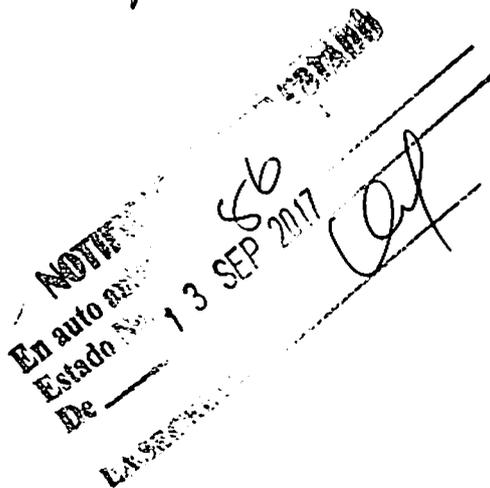
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Corregir el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de julio de 2017 para indicar que se trata del Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de Agosto de 2017.
2. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 632 de agosto 16 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.